



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140004900 (PRINCIPAL Y ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE: LIZETH MARÍA ESCOBAR PERTUZ
DEMANDADO: PEDRO MANUEL SIERRA SOLIPAZ Y ELSI ISABEL THOMAS GUTIÉRREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida en el proceso acumulado corresponde al memorial recibido en septiembre de 2020 y en el proceso principal corresponde al Oficio No. 263-C recibido el 2/06/2017 mediante el cual, el Juzgado 02 de Malambo embargó remanente, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140004900 (PRINCIPAL Y ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE: LIZETH MARÍA ESCOBAR PERTUZ
DEMANDADO: PEDRO MANUEL SIERRA SOLIPAZ Y ELSI ISABEL THOMAS GUTIÉRREZ.

de actuación, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el archivo del proceso.

En cuanto a las medidas cautelares, avizora el Despacho que existen 14 títulos judiciales sin orden de pago, los cuales corresponden a: 416010002506599, 416010002506678, 416010002506756, 416010002559459, 416010002559523, 416010002604776, 416010002604839, 416010002648593, 416010002668964, 416010002671219, 416010002738674, 416010002758219, 416010002784158 y 416010002820404, razón por la cual, revisado el proceso, se encontró embargo de remanente con fecha de noviembre de 2016, dentro del proceso 286-2014 que cursa en este Despacho, sin embargo, dicho proceso está terminado por desistimiento tácito. Seguidamente, se encuentra el Oficio No. 263-C recibido el 2/06/2017 mediante el cual, el Juzgado 02 de Malambo embargó remanente dentro del proceso 08433408900220150039500, razón por la cual, al haber dineros pendientes de pago, se acogerá el embargo del remanente de lo desembargado dentro del presente proceso con destino al Juzgado solicitante y se ordenará levantar las medidas cautelares y ponerlas a disposición de dicho Juzgado, respecto de la demandada ELSI THOMAS GUTIÉRREZ y respecto del otro demandado si se ordenará el levantamiento de las medidas definitivo al no existir embargo de remanente.

Así mismo, se pondrá a disposición por conducto del Banco Agrario los 14 títulos judiciales existentes con destino al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Malambo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar la medida cautelar decretada contra la demandada ELSI THOMAS GUTIÉRREZ, sin embargo, atendiendo embargo de remanente, se ordenará que la misma se ponga a disposición del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Malambo, con destino al proceso ejecutivo con radicado 08433408900220150039500 impetrado por COOPERATIVA COOPARMER identificada con NIT. 900210237-4 y como demandado ELSI THOMAS GUTIÉRREZ. Líbrese la comunicación respectiva al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Malambo al correo educacion@malambo-atlantico.gov.co.
3. Levantar la medida cautelar decretada contra el demandado PEDRO MANUEL SIERRA SOLIPAZ al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. No se librá el oficio toda vez que GECOLSA contestó que el demandado no era empleado de dicha empresa.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140004900 (PRINCIPAL Y ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE: LIZETH MARÍA ESCOBAR PERTUZ
DEMANDADO: PEDRO MANUEL SIERRA SOLIPAZ Y ELSI ISABEL THOMAS GUTIÉRREZ.

4. Poner a disposición los 14 títulos judiciales sin orden de pago, los cuales corresponden a: 416010002506599, 416010002506678, 416010002506756, 416010002559459, 416010002559523, 416010002604776, 416010002604839, 416010002648593, 416010002668964, 416010002671219, 416010002738674, 416010002758219, 416010002784158 y 416010002820404 el título sobrante y pendiente de pago No. 416010004558868 por valor de \$2.380.337, a órdenes del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Malambo con destino al proceso ejecutivo con radicado 08433408900220150039500 impetrado por COOPERATIVA COOPARMER identificada con NIT. 900210237-4 y como demandado ELSI THOMAS GUTIÉRREZ. Hágase la conversión a través del PWT del Banco Agrario de Colombia.

5. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1135-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO

CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e17b6ac3eef68fa44213f1f5197bdb77576102a1ac2056a47ffdf751c5173f**

Documento generado en 02/12/2022 01:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00059-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ORLANDO FRANCO DUARTE ARCINIEGAS

Malambo, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

BANCO DE BOGOTÁ, representada legalmente por la señora SARA MILENA CUESTAS GARCÉS, por medio de apoderado judicial Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, presentó demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, previas las formalidades del reparto se encuentra dirigida contra el señor ORLANDO FRANCO DUARTE ARCINIEGAS.

CAUSA FÁCTICA

La demanda se fundamenta en los hechos que se sintetizan a continuación:

→ Que mediante pagaré No. 72255825 por valor de VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$20.791.075) el señor ORLANDO FRANCO DUARTE ARCINIEGAS se obligó a favor del BANCO DE BOGOTÁ a pagar dicha suma el día 20 de octubre de 2021.

→ A pesar de los requerimientos hechos al demandado, se ha mostrado renuente al pago de la obligación, encontrándose el título valor vencido, de lo que se deriva una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL

Este juzgado por proveído de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), libró auto de mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$20.791.075), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

El apoderado de la parte demandante presentó memorial el día 26 de julio de 2022, con el que aporta certificación de envío y entrega de correo electrónico de la empresa de correo EL LIBERTADOR, contenido de la notificación electrónica enviada al demandado ORLANDO FRANCO DUARTE ARCINIEGAS al mail ofdarciniegas@hotmail.com, sobre el cual la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que dicha dirección electrónica se ha tomado de los documentos que el BANCO DE BOGOTÁ envió para la presentación de la demanda, sin embargo, debidamente notificado el demandado dejó vencer en silencio el término del traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."*

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo - Atlántico. Colombia



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00059-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ORLANDO FRANCO DUARTE ARCINIEGAS

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esa conducta omisiva de la parte ejecutada que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1- Seguir adelante la ejecución contra el señor ORLANDO FRANCO DUARTE ARCINIEGAS y a favor del BANCO DE BOGOTÁ en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2022-00059-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ORLANDO FRANCO DUARTE ARCINIEGAS

- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, si es del caso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 103 de fecha 05 de diciembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98497f2458965b8eb8c1647e804641a7107298048ad940ff04ac0f3ae00b871e

Documento generado en 01/12/2022 07:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210017700
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO POLO NÚÑEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha impulsado el proceso desde noviembre de 2021. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al auto calendado 22 de junio de 2022 mediante el cual se requirió a la parte demandante con el fin de que presentaran liquidación de crédito, razón



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210017700
DEMANDANTE: FINTRA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO POLO NÚÑEZ

por la cual, el segundo evento no es aplicable, pues el proceso no ha permanecido 2 años inactivos, no obstante, se tiene que en la última providencia se requirió a las partes sin que esta diera cumplimiento, razón por la cual, surge necesario que la parte demandante impulse el proceso de la referencia y presente la liquidación de crédito, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderado FERNANDO MOGOLLÓN OLIVARES, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su apoderado FERNANDO MOGOLLÓN OLIVARES, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, impulse el proceso de la referencia y presente la liquidación de crédito, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1144-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9e038a66f699c9008a6c8388c27ab8d15dc65abb825d806a40fa6ab180094a**

Documento generado en 02/12/2022 01:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210017900
DEMANDANTE: FREDY HERNÁN PINEDA SÁNCHEZ
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO SANTIAGO DULCE, SELECTA JUDITH DULCE PRIMO Y BELKIS VIVIANA CUELLO HENRÍQUEZ.

INFORME SECRETARIAL - Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole la parte ejecutante solicita secuestro de inmueble. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 4 de noviembre de 2022, proveniente del correo electrónico abrahambechara@gmail.com fue recibido escrito suscrito por ABRAHAM BECHARA DÍAZ, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el secuestro del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-26688 , ubicado en la carrera 73 No. 79-70 de la ciudad de Barranquilla.

Revisado el proceso de marras, no obra respuesta por parte de la Orip en la cual nos hayan comunicado la inscripción del embargo decretado, razón por la cual, no es procedente acceder al secuestro.

En virtud de lo anterior se exhortará al interesado con el fin de que allegue certificado de tradición actualizado en el cual figure anotación con la inscripción del embargo decretado mediante providencia de fecha 5 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-26688, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
2. Exhortar al interesado con el fin de que allegue certificado de tradición actualizado en el cual figure anotación con la inscripción del embargo decretado mediante providencia de fecha 5 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1132-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96bda0e1576305aadf1d20c2361a2f1850f84047bdbcf69477325af3fc2343**

Documento generado en 02/12/2022 01:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180018700
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MUÑOZ ESCORCIA Y ELVIA ROSA CARRILLO BALLESTAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la curadora ad-litem solicitó requerimiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo venusllinas@gmail.com, fue allegado escrito el 2 de noviembre de 2022, suscrita por VENUS LLINÁS OSORIO, quien en calidad de curadora ad-litem solicitó requerimiento con destino a la parte demandante, toda vez que la misma no le ha cancelado los gastos fijados con ocasión a su designación como auxiliar de la justicia.

Teniendo en cuenta lo solicitado, el Despacho accederá a ello por ser procedente y, en consecuencia, ordena requerir a la parte demandante a través de su apoderada AYDEE GALLO SUÁREZ con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de septiembre de 2021 y proceda a cancelarle los GASTOS de la curadora ad litem, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), carga que se le impuso a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su apoderada AYDEE GALLO SUÁREZ con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de septiembre de 2021 y proceda a cancelarle los GASTOS de la curadora ad litem, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), carga que se le impuso a la parte interesada. Líbrese la comunicación respectiva vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1129-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b9d2dd55afe7eca6b4dde34c02f165e928a1820596505b96aa1afd05b4831f**

Documento generado en 02/12/2022 01:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180021900
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: LAUREANO RAFAEL ALVARADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha impulsado el proceso desde octubre de 2021. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al auto calendado 25 de noviembre de 2021 mediante el cual se ordenó digitalización y requerimiento, razón por la cual, el segundo evento no es



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180021900
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: LAUREANO RAFAEL ALVARADO

aplicable, pues el proceso no ha permanecido 2 años inactivos, no obstante, se tiene que el ultimo impulso por parte del demandante corresponde al memorial recibido el 22 de octubre de 2021, razón por la cual, surge necesario que la parte demandante impulse el proceso de la referencia y presente la liquidación de crédito, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderada ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su apoderada ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presen impulse el proceso de la referencia y presente la liquidación de crédito, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1141-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e176cb908406593cf9e92cf1d42e99a3d4f4157f55f762ca59a48a4ac826a95b

Documento generado en 02/12/2022 01:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180023000
DEMANDANTE: CREDITULOS S.A.
DEMANDADO: EDUIN MANUEL TORRES DE LA HOZ Y VÍCTOR JOSÉ SALAS DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó arancel para desglose y autorización. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente del correo pe.hernando@gmail.com, se recibió el 2 de noviembre de 2022, solicitud suscrita por HERNANDO PEÑA MARTÍNEZ, quien en calidad de apoderado judicial de la parte demandante aportó arancel para desglose de documentos y así mismo, autorizó al señor GUSTAVO CABARCAS MARTÍNEZ, identificado con C.C. 72141692 para el retiro de la demanda.

Pues bien, estudiado el proceso de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto notificado por estado No. 29 de fecha 17 de mayo de 2022. Al respecto del desglose, el artículo 116 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.**
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.” (Cursiva fuera de texto original)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se dio por terminado y atendiendo lo esgrimido con anterioridad, este Despacho accede a lo solicitado por la parte demandante y ordena: i) desglosar demanda con sus anexos, admitir autorización otorgada por HERNANDO PEÑA MARTÍNEZ, a favor de GUSTAVO CABARCAS MARTÍNEZ con el fin de que reciba la misma y iii) exhortar a la parte interesada con el fin de que asista a las instalaciones del Juzgado con el fin de hacerle el desglose y/o entrega física de la demanda, a quien se le constancia que debe dejar copia de los documentos desglosados en el expediente, atendiendo las reglas establecidas en el artículo precitado, ello a sus costas.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180023000
DEMANDANTE: CREDITTULOS S.A.
DEMANDADO: EDUIN MANUEL TORRES DE LA HOZ Y VÍCTOR JOSÉ SALAS DE LA HOZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar el desglose físico de la demanda con sus anexos aportados dentro del presente proceso a costas y a favor de la parte demandante, observando lo reglado en el artículo 116 del C.G.P.
2. Disponer que la parte demandante debe dejar copia de los documentos desglosados en el expediente, atendiendo las reglas establecidas en el artículo precitado, a sus costas.
3. Admitir autorización otorgada por HERNANDO PEÑA MARTÍNEZ en calidad de apoderado de la parte demandante, a favor de GUSTAVO CABARCAS MARTÍNEZ identificado con C.C. 72141692, con el fin de que reciba la demanda.
4. Exhortar a la parte interesada con el fin de que asista a las instalaciones del Juzgado para hacerle el desglose y/o entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1127-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bba5ceade2d6fcf32c42a2a8d8bbfcbfe65ad233a0fce67eaaa06e21388741**

Documento generado en 02/12/2022 01:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220028100
DEMANDANTE: JUVENAL ANTONIO BELTRÁN ARTEAGAS
DEMANDADO: CAROLD BARRANCO DE ALBA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó número de cuenta de ahorros para que allí le sea consignada la cuota alimentaria. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo yuranis_1705@hotmail.com, la abogada YURANYS VELÁSQUEZ MARTÍNEZ aportó cuenta de ahorros del Banco Davivienda de la cual su representada es titular con el fin de que se le comunique a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA consignar los montos retenidos a raíz de la medida de embargo decretada, no obstante, se tiene que actualmente lo atinente a los depósitos judiciales bien por cualquier concepto, se están manejando a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020.

En virtud de lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado por la profesional del Derecho, y a su vez, se conmina a la parte demandante JUVENAL ANTONIO BELTRÁN ARTEAGAS para que realice los trámites pertinentes con el fin de que le sea abierta cuenta de ahorros alimentaria en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar solicitud de consignación de dineros en cuenta de ahorros del BANCO DAVIVIENDA, presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Exhortar a la parte demandante JUVENAL ANTONIO BELTRÁN ARTEAGAS para que realice los trámites pertinentes con el fin de que le sea abierta cuenta de ahorros alimentaria en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1130-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9507e603f9e65cf6c33c9db377093a5bd7b1afbe50a36ba8276376f6178ef5**

Documento generado en 02/12/2022 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120160029000
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ARIZA ORELLANO
DEMANDADO: EDER OSWALDO CADERON OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha impulsado el proceso desde enero de 2018. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al auto calendado 2 de julio de 2021 mediante el cual se ofició a depósitos judiciales con ocasión a comunicación recibida el 10 de junio de 2021,



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120160029000
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ARIZA ORELLANO
DEMANDADO: EDER OSWALDO CADERON OROZCO

razón por la cual, el segundo evento no es aplicable, pues el proceso no ha permanecido 2 años inactivos, no obstante, se tiene que el ultimo impulso por parte del demandante corresponde a autorización presentada el 30 de enero de 2018, razón por la cual, surge necesario que la parte demandante impulse el proceso de la referencia y presente la liquidación de crédito o cualquier otra solicitud que en efecto lo impulse, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su endosatario ALEXANDER MOLINA REDONDO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su apoderado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presen impulse el proceso de la referencia y presente la liquidación de crédito o cualquier otra solicitud que en efecto lo impulse, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1140-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aa31e1aef0a580166048b8ee4308a3ebf78ffe0471ba112e99e0dc4ff356a**

Documento generado en 02/12/2022 01:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190032200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA
DEMANDADO: YOLANDA THOMAS DE BARRIGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al auto notificado el 23 de enero de 2020 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190032200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA
DEMANDADO: YOLANDA THOMAS DE BARRIGA

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1136-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO

CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4be5a9095d469c020462172516f4aa08b2c813c561c92871d0f7fadb4e1702**

Documento generado en 02/12/2022 01:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190032200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA
DEMANDADO: YOLANDA THOMAS DE BARRIGA

Malambo, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2671AB

1. Señor pagador FOPEP.
2. Señor pagador GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
3. Señor pagador FIDUPREVISORA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00322-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA NIT. 802019134-1
DEMANDADO: YOLANDA THOMAS DE BARRIGA C.C. 22525450

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 2 de diciembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó a los pagadores de FOPEP, FIDUPREVISORA y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 20% de la mesada pensional que devenga la demandada YOLANDA THOMAS DE BARRIGA en calidad de pensionada de dicha entidades, medida comunicada mediante Oficios No. 789, 790 y 791 de fecha 3 de julio de 2019. Por lo anterior sírvanse cancelar y/o levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d259d489c726b1ebe57aa31c2f83ce9c204107caa5f176a5ce4ce3bb0fdb9**

Documento generado en 02/12/2022 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120120034300
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: LAUREANO ALVARADO PUERTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó terminación de proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que el apoderado judicial especial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto, el Código General del Proceso estipula:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, proveniente del correo electrónico mariaelvira1011@hotmail.com, la endosataria en procuración de la parte demandante abogada MARÍA ELVIRA GÓMEZ PABÓN, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas, toda vez que según su dicho, la suma transada fue cancelada en su totalidad.

Estudiado el proceso, se tiene que mediante auto de fecha 21 de julio de 2015 se admitió transacción suscrita por las partes y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares una vez se verificara la entrega del dinero transado y, teniendo en cuenta el dicho de la profesional del derecho MARÍA ELVIRA GÓMEZ PABÓN, ello ya ocurrió. Por otro lado, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, avizora el Despacho que no existen dineros pendientes por pagar, siendo el ultimo consignado el 23 de diciembre de 2015.

Aunado a lo anterior, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2017 se ordenó activar por única vez, la medida cautelar que pesa sobre el demandado hasta completar la única suma de \$ 758.053, en calidad de pensionado de Colpensiones y una vez ello ocurriera, se pondría a disposición dicha suma con destino al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla con destino al proceso con radicado No. 08-001-40-03-020-2002-00935-00.

En virtud de lo anterior y habida cuenta que dicha suma de dinero no ha sido descontada al demandado, el Despacho no accederá a lo solicitado por la endosataria en procuración de la parte demandante abogada MARÍA ELVIRA GÓMEZ PABÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120120034300
DEMANDANTE: COOMERCARIBEÑA
DEMANDADO: LAUREANO ALVARADO PUERTAS

1. Negar solicitud presentada el día 22 de noviembre de 2022, por la endosataria en procuración de la parte demandante abogada MARÍA ELVIRA GÓMEZ PABÓN, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1148-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d6b94271e70c75721f7d0a84b340d45560343caf273c4d90af68b0e459ea62**

Documento generado en 02/12/2022 01:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190034400
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: NADIA PAOLA LUNA GALLÓN, ARGENIDA ISABEL LUNA GALLÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha impulsado el proceso desde julio de 2020. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al auto calendado 10 de julio de 2020 mediante el cual se negó solicitud de seguir adelante la ejecución y además, respuesta de banco recibida en



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190034400
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: NADIA PAOLA LUNA GALLÓN, ARGENIDA ISABEL LUNA GALLÓN.

mayo de 2021, razón por la cual, el segundo evento no es aplicable, pues el proceso no ha permanecido 2 años inactivos, no obstante, se tiene que desde la notificación de dicha providencia, no se ha impulsado el proceso, pese a que se ordenó la presentación de la liquidación de crédito desde marzo de 2020, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su apoderado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

A.R.B.B. Auto No. 1139-2022

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4dfbe422f5453b3497ec694c8f0e85e1cdfd355ba575cf0b7407e0b8a29b5c**

Documento generado en 02/12/2022 01:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICADO No. 08433408900120220035300
ACREEDOR GARANTIZADO: CLAVE 2000 S.A.
GARANTE: ORLANDO SIERRA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 97 de fecha 18 de noviembre de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso, sin embargo, no se ordenará desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.



APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICADO No. 08433408900120220035300
ACREEDOR GARANTIZADO: CLAVE 2000 S.A.
GARANTE: ORLANDO SIERRA BARRIOS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. No ordenar desglose pues la demanda fue presentada digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1149-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd5b9fe3739e4b897c9b824afec39294bb64641f0e7eaa1109704d5a75f533**

Documento generado en 02/12/2022 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08-433-4089-001-2022-00366-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO PERTUZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 02 de diciembre de 2022.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurada por BANCOLOMBIA SA, representada judicialmente por ALIANZA SGP SAS, a través de su apoderado judicial JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, contra la señora ELIZABETH CASTRO PERTUZ, la cual se encuentra para su estudio y admisión. Sírvase Proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MALAMBO. Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que con la demanda aportan primera copia de la escritura pública No. 0690 del 20 de mayo de 2015 de la Notaria Primera de Soledad-Atlántico, con su correspondiente nota de registro, mediante la cual se constituye hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A., pagaré No. 4163320021128 con fecha de vencimiento 23 de febrero de 2022, escritura pública No. 1.729 de fecha 18 de mayo de 2016 en donde BANCOLOMBIA SA le otorga poder general amplio y suficiente a ALIANZA SGP SAS, folio de matrícula inmobiliaria No. 041-31478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera, certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP SAS expedido por la Cámara de Comercio de Medellín-Antioquia, certificación de dirección electrónica expedida por el representante legal judicial de BANCOLOMBIA SA.

Por lo anterior, el Despacho considera que la demanda bajo estudio cumple con lo previsto en los artículos 82, 83, 422, 430 y 468 del C. de G.P., toda vez que la copia de la escritura pública No. 0690 del 20 de mayo de 2015 de la Notaria Primera de Soledad-Atlántico o contiene hipoteca abierta, la cual se encuentra inscrita en debida forma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-31478 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad, a la vez aporta título ejecutivo pagaré No. 4163320021128 con fecha de vencimiento 23 de febrero de 2022 por valor en UVR de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE UNIDADES DE UVR Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE FRACCIONES DE UVR (132.929,4677 UVR) equivalente en pesos a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$41.298.207,99), más intereses de plazo por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.481.909,99), e intereses moratorios, razón por la que se tiene que es una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago Ejecutivo Hipotecario a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra la señora ELIZABETH CASTRO PERTUZ, por la suma en UVR de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE UNIDADES DE UVR Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE FRACCIONES DE UVR (132.929,4677 UVR) equivalente en pesos a la suma



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08-433-4089-001-2022-00366-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO PERTUZ

de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$41.298.207,99), más intereses de plazo por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.481.909,99), e intereses moratorios hasta el pago total de lo adeudado y las costas y agencias en derecho, contenida en los pagaré No. 4163320021128 con fecha de vencimiento 23 de febrero de 2022, y constituida mediante escritura pública No. 0690 del 20 de mayo de 2015, de la Notaria Primera de Soledad-Atlántico.

SEGUNDO: Decrétese el Embargo y Secuestro del bien inmueble hipotecado ubicada en la calle 20 No. 28-42 casa 8 bloque 41 urbanización el Concorde del municipio de Malambo con matrícula inmobiliaria No. 041-31478. Comunicar al señor Registrador de instrumentos públicos y privados de Soledad, a fin de que proceda de conformidad con el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso e inscriba el presente embargo en el inmueble antes descrito.

TERCERO: Notifíquese la demandada de conformidad con lo establecido en el Título II, Artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el termino de diez (10) días (Artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso).

CUARTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y TP No. 241.426 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 103 de fecha 05 de diciembre de 2022.
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64158c7846bc3367b1b9971893b3aa6fd2346fedc2b782b5c7aeddaba52d8e**

Documento generado en 01/12/2022 07:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08-433-4089-001-2022-00366-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO PERTUZ

Malambo, 02 de diciembre de 2022

Oficio No. 2609

SEÑOR
OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE SOLEDAD
SOLEDAD

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08-433-4089-001-2022-00366-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ELIZABETH CASTRO PERTUZ

Por medio del presente oficio, este Juzgado le comunica, que, mediante auto de la fecha, resolvió:

“SEGUNDO: Decrétese el Embargo y Secuestro del bien inmueble hipotecado ubicada en la calle 20 No. 28-42 casa 8 bloque 41 urbanización el Concorde del municipio de Malambo con matrícula inmobiliaria No. 041-31478. Comunicar al señor Registrador de instrumentos públicos y privados de Soledad, a fin de que proceda de conformidad con el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso e inscriba el presente embargo en el inmueble antes descrito.”

Atentamente

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d29628e436666b7856191fca2f63d11be5518bba8433673f7433660903a942**

Documento generado en 02/12/2022 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA - Rad. 08433-40-89-001-2022-00378-00
DTE: ENITH RAFAELA TORRENEGRA MONTENEGRO
DDO: FERNANDO FELIX MONTENEGRO MEJIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 02 de diciembre de 2022.

Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva interpuesta por la señora ENITH RAFAELA TORRENEGRA MONTENEGRO, a través de su apoderado judicial, Dr. RAMIRO DE JESÚS BLANCO FUENTES, contra el señor FERNANDO FELIX MONTENEGRO MEJIA y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
SECRETARIO

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva interpuesta por la señora ENITH RAFAELA TORRENEGRA MONTENEGRO, a través de su apoderado judicial, Dr. RAMIRO DE JESÚS BLANCO FUENTES, contra el señor FERNANDO FELIX MONTENEGRO MEJIA y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda de la referencia, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 26 establece que para determinar la cuantía en los procesos de pertenencia se requiere el avalúo catastral del bien inmueble, razón por la que dicho documento se requiere del año vigente, teniendo en cuenta que dicho valor varía con el tiempo.

Así las cosas, en los anexos de la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante, Dr. RAMIRO DE JESÚS BLANCO FUENTES, aporta certificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Malambo sobre el inmueble ubicado en la carrera 3 sur 5ª 24, en donde se observa el avalúo catastral del mismo, sin embargo, la fecha de expedición es del 1º de agosto de 2016.

Por lo anterior, considera el despacho que se configura de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá subsanar para ello de acuerdo a las normas procesales vigentes.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva interpuesta por la señora ENITH RAFAELA TORRENEGRA MONTENEGRO contra el señor FERNANDO FELIX MONTENEGRO MEJIA y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.



PROCESO: PERTENENCIA - Rad. 08433-40-89-001-2022-00378-00
DTE: ENITH RAFAELA TORRENEGRA MONTENEGRO
DDO: FERNANDO FELIX MONTENEGRO MEJÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS

En consecuencia, manténganse en la secretaría la presente demanda por el término de cinco (05) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

2. Téngase como apoderado de la Parte demandante al Dr. RAMIRO DE JESÚS BLANCO FUENTES, identificado con CC No. 9.040.740 y T.P. No. 138.265 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder concebido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 103 de fecha 05 de diciembre de 2022.
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

**Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00c0b2ca14b93790dd4029305f8dc4ff88c1d4e7d0c3e1089a05bbea7c081376

Documento generado en 01/12/2022 07:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - Rad. 08433-40-89-001-2022-00399-00
DTE: MAGALY MARÍA BARRIOS JIMENEZ
DDO: MARIAN RAQUEL CASTRO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 02 de diciembre de 2022.

Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la señora MAGALY MARÍA BARRIOS JIMENEZ, a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS ANDRES SAJONA NADJAR, contra la señora MARIAN RAQUEL CASTRO MARTINEZ, el cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
SECRETARIO

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la señora MAGALY MARÍA BARRIOS JIMENEZ, a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS ANDRES SAJONA NADJAR, contra la señora MARIAN RAQUEL CASTRO MARTINEZ, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda de la referencia, observa el Despacho que en algunos datos suministrados en el cuerpo de la demanda no coinciden con los que reposan en las pruebas documentales anexadas, siendo estas falencias:

- En el escrito de la demanda se indica que la misma se interpone contra la señora MARIAN RAQUEL CASTRO MARTINEZ y en el poder anexado se avizora como demandada MIRIAN RAQUEL CASTRO MARTINEZ, debiéndose aclarar el verdadero nombre de la persona contra quien se interpone la demanda.
- En ítem de pruebas se relaciona documento de compraventa con fecha 12 de mayo de 2000 y en el documento anexado se observa que fue suscrito el día 04 de mayo de 2000.
- En los hechos y en el ítem de pruebas se indica que el contrato de arrendamiento se suscribió el día 25 de febrero de 2017 y en el documento aportado se avizora que la fecha de suscripción es el 25 de enero de 2017.

Por otra parte, se avizora que el apoderado de la parte demandante, Dr. CARLOS ANDRES SAJONA NADJAR indica en el ítem de notificaciones y en el poder que su correo electrónico es csndjar@gmail.com, sin embargo, en el SIRNA se observa que el correo electrónico registrado por el abogado es c-s-nadjar@hotmail.com, situación que no cumple con lo requerido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el señala:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - Rad. 08433-40-89-001-2022-00399-00
DTE: MAGALY MARÍA BARRIOS JIMENEZ
DDO: MARIAN RAQUEL CASTRO MARTINEZ

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. < Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>

Por lo anterior, encuentra el Despacho que se configura de esta manera unas falencias en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda por lo que deberá subsanar para ello de acuerdo a las normas procesales vigentes.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la señora MAGALY MARÍA BARRIOS JIMENEZ contra la señora MARIAN RAQUEL CASTRO MARTINEZ, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, manténganse en la secretaría la presente demanda por el término de cinco (05) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.

2. Téngase como apoderado de la Parte demandante al Dr. CARLOS ANDRES SAJONA NADJAR, identificado con CC No. 1.140.849.659 y T.P. No. 324.210 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder concebido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MALAMBO - ATLÁNTICO CERTIFICO: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 103 de fecha 05 de diciembre de 2022. DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cb74824446fca441e7f93d590176a2a0cca2e6e9e7a52850937bdecfc0de89**

Documento generado en 01/12/2022 07:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120180040100
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CARMEN ALICIA CHÁVEZ RICO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la curadora ad-litem solicitó requerimiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo venusllinas@gmail.com, fue allegado escrito el 4 de noviembre de 2022, suscrito por VENUS LLINÁS OSORIO, quien en calidad de curadora ad-litem solicitó requerimiento con destino a la parte demandante, toda vez que la misma no le ha cancelado los gastos fijados con ocasión a su designación como auxiliar de la justicia.

Teniendo en cuenta lo solicitado, el Despacho accederá a ello por ser procedente y, en consecuencia, ordena requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de febrero de 2021 y proceda a cancelarle los GASTOS de la curadora ad litem, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), carga que se le impuso a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de febrero de 2021 y proceda a cancelarle los GASTOS de la curadora ad litem, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), carga que se le impuso a la parte interesada. Librese la comunicación respectiva vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1133-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee23df9decacd3f92e3bfd278b4dff28e9f5a3f21fa780677ff15aa7c1f6f623**

Documento generado en 02/12/2022 01:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190041100
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: LUIS CRUZADO NIEBLES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció termino y no fue cumplida carga procesal. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, mediante auto calendarado 13 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante a través de su apoderada KAREN MANJARREZ MARTÍNEZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190041100
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: LUIS CRUZADO NIEBLES

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al no avizorarse embargo de remanente. Librese el oficio respectivo.
3. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1138-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf2de1b8d124030df4ed5101b6a91bf42eed673ab696cf93b52fe2982dc41e2**

Documento generado en 02/12/2022 01:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190041100
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: LUIS CRUZADO NIEBLES

Malambo, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2672AB

1. Señor pagador FOPEP.
2. Señores Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00411-00
DEMANDANTE: COOVENCOL NIT. 824000312-2
DEMANDADO: LUIS CRUZADO NIEBLES C.C. 9047651

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 2 de diciembre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- Al pagador de FOPEP se le ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 15% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga el demandado LUIS CRUZADO NIEBLES en calidad de pensionado de Fopep, medida comunicada mediante Oficio No. 01015 de fecha 28 de agosto de 2019.
- Al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo se le ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del remanente y/o los depósitos judiciales a favor del demandado LUIS CRUZADO NIEBLES dentro de los procesos 2009-00197 y 2017-00236 que cursa en este Despacho medida comunicada mediante Oficio No. 01018 de fecha 28 de agosto de 2019.

Por lo anterior sírvanse cancelar y/o levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ebbd5d8a89b0d345558acaddf504046eb11f2d6e3e1a355290a0acc9713c01**

Documento generado en 02/12/2022 03:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO No. 08433408900120190041400

DEMANDANTES: FÉLIX POMBO SUAREZ, MÓNICA POMBO SUAREZ, YURISAN POMBO SUAREZ, IVETT POMBO SUÁREZ Y BENCESLAO POMBO SUAREZ.

CAUSANTES: CAROLINA DEL CARMEN SUAREZ DE POMBO Y FÉLIX ALBERTO POMBO TINOCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, el Despacho convocará a audiencia para la diligencia de inventarios y avalúos de manera virtual, para el día lunes, 30 de enero de 2023, a las 8:30 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandantes y herederos FÉLIX POMBO SUÁREZ, MONICA POMBO SUÁREZ, YURISAN POMBO SUÁREZ Y BENCESLAO POMBO SUÁREZ su apoderada EUNICE PEREAÑEZ DE BOLAÑO, JORGE CONSUEGRA TORRES en calidad de apoderado de la heredera IVETT POMBO SUÁREZ y el curador ad litem GERSON CABRERA BENAVIDES, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se les enviará por correo electrónico.

Así mismo se exhortará a los interesados para que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Señalar audiencia para la diligencia de inventarios y avalúos de manera virtual, para el día lunes, 30 de enero de 2023, a las 8:30 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandantes y herederos FÉLIX POMBO SUÁREZ, MONICA POMBO SUÁREZ, YURISAN POMBO SUÁREZ Y BENCESLAO POMBO SUÁREZ al correo karyrodriguez50@hotmail.com, su apoderada EUNICE PEREAÑEZ DE BOLAÑO al correo niche57@hotmail.com, JORGE CONSUEGRA TORRES en calidad de apoderado de la heredera IVETT POMBO SUÁREZ al correo jorgeconsuegrat@hotmail.com y el curador ad litem GERSON CABRERA BENAVIDES al correo gersoncabrerab@hotmail.com.



LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESADA

RADICADO No. 08433408900120190041400

DEMANDANTES: FÉLIX POMBO SUAREZ, MÓNICA POMBO SUAREZ, YURISAN POMBO SUAREZ, IVETT POMBO SUÁREZ Y BENCESLAO POMBO SUAREZ.

CAUSANTES: CAROLINA DEL CARMEN SUAREZ DE POMBO Y FÉLIX ALBERTO POMBO TINOCO.

- Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
- Exhortar a los interesados para que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1150-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ffeb7a8f0faf7d6ed66b79482795c37cc6a38cfc40289ffab6ac53858e126**

Documento generado en 02/12/2022 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210041600
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: YUDIS DEL CARMEN ESQUIVEL RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se recibió poder con escritura pública y certificado de existencia y representación legal. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, dentro del presente proceso, se recibió:

- El 30 de septiembre de 2022, proveniente del correo m.chaparro@sgnpl.com se recibió poder. (No fueron anexados más documentos, por lo que se le solicitó documentación faltante).
- El 4 de noviembre de 2022, proveniente del correo j.pardo@sgnpl.com se recibió poder con escritura pública y certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**" (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se constató por el Despacho que la señora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA se encuentra facultada para otorgar poderes en representación de la demandante SYSTEMGROUP S.A.S., razón por la cual, constatado que las tres apoderadas JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO a CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA tienen sus tarjetas profesionales vigentes en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería a dichos profesionales del derecho en representación del demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital de las apoderadas: s.bohorquez@sgnpl.com, m.romero@sgnpl.com y c.sanabria@sgnpl.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23 Malambo - Atlántico. Colombia

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210041600
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: YUDIS DEL CARMEN ESQUIVEL RODRÍGUEZ

1. Reconocer personería jurídica a las abogadas JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO identificada con C.C. 1022436587 y Tarjeta profesional No. 377959 del C.S.J., MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO identificada con C.C. 1013657229 y Tarjeta profesional No. 376467 del C.S.J., y a CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA identificada con C.C. 1032442834 y Tarjeta profesional No. 355218 del C.S.J., como apoderadas judiciales de la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S., en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.
2. Téngase como canal digital de las apoderadas ALFREDO CONTRERAS QUINTERO: s.bohorquez@sgnpl.com, m.romero@sgnpl.com y c.sanabria@sgnpl.com, respectivamente, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1134-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00b3febef8da1c4bbb44f4ee57ea44e3dd27bb320d7e628b55dd3e465157631**

Documento generado en 02/12/2022 01:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210041700
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO GUTIÉRREZ ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el curador ad litem presentó contestación de demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica raulito.salcedo0718@gmail.com fue recibido el día 2 de noviembre de 2022, escrito suscrito por RAÚL SALCEDO MIRANDA quien en calidad de curador ad litem del demandado, presentó contestación de la demanda, dándose los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. el cual proclama: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que pese a presentarse contestación de demanda, no fueron propuestas excepciones previas ni de mérito, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra JOHN JAIRO GUTIÉRREZ ESCOBAR y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra JOHN JAIRO GUTIÉRREZ ESCOBAR y a favor de BANCO DE OCCIDENTE en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210041700
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO GUTIÉRREZ ESCOBAR

- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1126-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5cf14edc6b72ef908a153d90ac84d9d16598d76686e9a93a8e06f6c5622b2e**

Documento generado en 02/12/2022 01:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210042600
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS OCHOA VILLALBA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha impulsado el proceso desde junio de 2022. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al memorial recibido el 7 de junio de 2022 mediante el cual se aportó notificación, razón por la cual, el segundo evento no es aplicable, pues el



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210042600
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS OCHOA VILLALBA

proceso no ha permanecido 2 años inactivos, no obstante, se tiene que en la última providencia se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual, surge necesario que la parte demandante impulse el proceso de la referencia y presente la liquidación de crédito, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderado MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su apoderado MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, impulse el proceso de la referencia y presente la liquidación de crédito, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1143-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a8c239f11601a98e0d0bece05613e9a0e79a0eb54bcecc8edcc29efd377fba6**

Documento generado en 02/12/2022 01:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130043400
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ÉRICA DE LA HOZ MARTÍNEZ Y JAIRO HERAS GARCÍA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita decretar de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 4 de noviembre de 2022, proveniente del correo electrónico notificaciones@carrilloyasociados.com.co fue recibido escrito suscrito por JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y retención de los dineros posean los demandados ÉRICA DE LA HOZ MARTÍNEZ y JAIRO HERAS GARCÍA en MIBANCO.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros posean los demandados ÉRICA DE LA HOZ MARTÍNEZ y JAIRO HERAS GARCÍA en MIBANCO, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 56.441.782,5, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros posean los demandados ÉRICA DE LA HOZ MARTÍNEZ y JAIRO HERAS GARCÍA en MIBANCO, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130043400
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ÉRICA DE LA HOZ MARTÍNEZ Y JAIRO HERAS GARCÍA.

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 56.441.782,5, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1131-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7369e6aeb25dee12b66ed6ccdab1d9e45bf630dcbe311c636ae24acb1777c01**

Documento generado en 02/12/2022 01:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130043400
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ÉRICA DE LA HOZ MARTÍNEZ Y JAIRO HERAS GARCÍA.

Malambo, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2670AB

Señores MI BANCO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00434-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4
DEMANDADO: ÉRICA DE LA HOZ MARTÍNEZ C.C. 32867842
JAIRO HERAS GARCÍA C.C. 8508586

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 2 de diciembre de 2022, ordenó decretar el embargo y retención de los dineros posean los demandados ÉRICA DE LA HOZ MARTÍNEZ y JAIRO HERAS GARCÍA en MIBANCO, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 56.441.782,5, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante BANCO BOGOTÁ con NIT. 860002964-4.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317d59a4c959922d34e36291306a9a3ff7135fa93c56a30265b85a300618915a**

Documento generado en 02/12/2022 03:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190043800
DEMANDANTE: JAIR ANTONIO MIRANDA CHARRIS
DEMANDADO: NELSON EFRAÍN ANAYA PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha impulsado el proceso desde septiembre de 2020. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al auto calendado 24 de septiembre de 2020 mediante el cual se siguió adelante la ejecución, razón por la cual, el segundo evento no es aplicable,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190043800
DEMANDANTE: JAIR ANTONIO MIRANDA CHARRIS
DEMANDADO: NELSON EFRAÍN ANAYA PADILLA

pues el proceso no ha permanecido 2 años inactivos, no obstante, se tiene que desde la notificación de dicha providencia, no se ha impulsado el proceso, pese a que se ordenó la presentación de la liquidación de crédito, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su endosatario JORGE CONSUEGRA TORRES, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su endosatario JORGE CONSUEGRA TORRES, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1137-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c882780aab75fa85668bc68acb63d479080eec6ac537226df83bb4e93673e746**

Documento generado en 02/12/2022 01:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08433408900120070043900
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NORELCY JUDID MERCADO VILORIA*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó terminación de proceso por pago total de la obligación y la demandada solicitó levantamiento de medidas. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente de la dirección electrónica edith.rodriguez@bancoagrario.gov.co fue recibido el día 26 de julio de 2022, escrito suscrito por EDITH PATRICIA RODRÍGUEZ JARAVA, en calidad de apoderada de la demandante, solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y junto a su solicitud, aportó escritura pública No. 0198 sin embargo, no aportó nota de vigencia de la misma.

Por otro lado, se tiene que el proceso de la referencia, se terminó por desistimiento tácito mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2014, proveído en el cual también se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en aras de verificar que la señora EDITH PATRICIA RODRÍGUEZ JARAVA se encuentra facultada para representar a la entidad demandante, el Despacho ordenará requerirla con el fin de que allegue nota de vigencia de la escritura pública No. 0198.

Finalmente, se accederá a solicitud elevada por la demandada el 3 de noviembre de 2022 y se ordenará librar oficio de desembargo actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08433408900120070043900
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NORELCY JUDID MERCADO VILORIA

1. Requerir a la señora EDITH PATRICIA RODRÍGUEZ JARAVA con el fin de que allegue nota de vigencia de la escritura pública No. 0198 con el fin de verificar si se encuentra facultada para representar a la entidad demandante.
2. Librar oficio de desembargo actualizado atendiendo levantamiento de medidas ordenado mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B. Auto No. 67-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69d693a41f1b022b4c4ba2a5a2d122fa4a96ccf03e96077830ff097f682db7f**

Documento generado en 02/12/2022 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 08433408900120070043900
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NORELCY JUDID MERCADO VILORIA

Malambo, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2674AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2007-00439-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO NIT. 800037800-8
DEMANDADO: NORELCY JUDID MERCADO VILORIA C.C. 32785022

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 28 de noviembre de 2014, el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 27ª No. 10-34 Lote 24, Manzana L con matrícula de origen No. 040-394997 de propiedad del demandado NORELCY JUDID MERCADO VILORIA, medida comunicada mediante Oficio No. 2093 de fecha 11 de diciembre de 2007. En virtud de lo anterior, sírvase inscribir la cancelación y/o levantamiento de la anterior medida cautelar e informe a este Despacho cuando haya dado cumplimiento.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 454be56fcd1a7405d277ba1a865cd8e8044f4fccdfb4e4b6824bc6ae5311815

Documento generado en 02/12/2022 04:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Rad. 08433-40-89-001-2022-00450-00
DTE: FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO SAS
DDO: LUIS CARLOS MEZA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 02 de diciembre de 2022.

Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO SAS, a través de apoderada judicial, Dra. MIRNA LUZ GARAY SIERRA, contra el señor LUIS CARLOS MEZA BARRIOS, la cual fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 76 del 06 de octubre de la misma anualidad, se ordenó inadmitir la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO SAS, debido a que se avizó inconsistencias respecto a la tasa de interés moratorio, no se enunció ni se aportó escritura pública No. 456 de fecha 26 de marzo de 2021 y, se aporta certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición de hace seis (6) meses, manteniéndose en secretaría los días 07, 10, 11, 12 y 13 de octubre del año en curso.

Así las cosas, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MIRNA LUZ GARAY SIERRA, presentó memorial el día 12 de octubre de esta anualidad, con el que subsana las falencias antes mencionadas, indicando que los intereses moratorios serán liquidados a la tasa máxima permitida por no haberse pactado en el pagaré, anexando la escritura No. 456 de fecha 26 de marzo de 2021 y el certificado de existencia y representación legal de la demandante con fecha de expedición 12 de octubre de 2022, razón por la que el Despacho encuentra cumplida las falencias descritas en el auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), encontrándose subsanada la demanda dentro del término establecido.

Por lo antes expuesto, se tiene que de lo acompañado a la demanda se anexa título valor consistente en PAGARÉ No. 065 con fecha de creación 09 de julio de 2021 y fecha de vencimiento 09 de diciembre de 2021, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) por concepto de capital, por concepto capital de la obligación, más intereses corrientes e intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, del cual el señor LUIS CARLOS MEZA BARRIOS se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Igualmente, se tiene que con la demanda presentan solicitud de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado LUIS CARLOS MEZA BARRIOS con CC No. 1.042.439.539 de Malambo, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS y BANCO BBVA COLOMBIA.
- Embargo y secuestro del sueldo que devenga el señor LUIS CARLOS MEZA BARRIOS en la empresa POSTOBON SA, como técnico III en el área de línea de producción Barranquilla.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Rad. 08433-40-89-001-2022-00450-00
DTE: FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO SAS
DDO: LUIS CARLOS MEZA BARRIOS

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 619 al 670 y 671 del código de comercio y 422, 430 y ss. Del código general del proceso, es procedente librar mandamiento de pago y acceder a las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO SAS, contra el señor LUIS CARLOS MEZA BARRIOS, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) por concepto de capital, por concepto capital de la obligación, más intereses corrientes e intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: - Decrétese

- Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devenga el señor LUIS CARLOS MEZA BARRIOS, con CC No. 1.042.439.539 de Malambo, en calidad de técnico III en el área de línea de producción Barranquilla de POSTOBON SA.
- Embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado LUIS CARLOS MEZA BARRIOS con CC No. 1.042.439.539 de Malambo, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS y BANCO BBVA COLOMBIA.

Limítese la medida hasta la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000). Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la demandante FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO SAS, a la Dra. MIRNA LUZ GARAY SIERRA, identificada con CC No. 32.770.587 de Barranquilla y portadora de la TP No. 124.184 del C.S.J., para los fines otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MALAMBO - ATLÁNTICO CERTIFICO: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 103 de fecha 05 de diciembre de 2022. DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a9d6b43147448587a29a589de06c7bbf76c7e001d132d67960e5945eb78ab0**

Documento generado en 01/12/2022 07:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Rad. 08433-40-89-001-2022-00450-00
DTE: FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO SAS
DDO: LUIS CARLOS MEZA BARRIOS

Malambo, 02 de diciembre de 2022

No 2609

SEÑOR
POSTOBON SA
egamarra@postobon.com.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 08433-40-89-001-2022-00450-00
DTE: FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO SAS, NIT 900.895.662-0
DDO: LUIS CARLOS MEZA BARRIOS, CC No. 1.042.439.539

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a Usted, que este despacho judicial por auto de la fecha resolvió:

“TERCERO: - Decrétese

- Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devenga el señor LUIS CARLOS MEZA BARRIOS, con CC No. 1.042.439.539 de Malambo, en calidad de técnico III en el área de línea de producción Barranquilla de POSTOBON SA.
- Embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado LUIS CARLOS MEZA BARRIOS con CC No. 1.042.439.539 de Malambo, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS y BANCO BBVA COLOMBIA.

Limítese la medida hasta la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000). Líbrese los oficios de rigor.”

En tal sentido haga el descuento pertinente y deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 en el Banco agrario de Colombia S.A., casilla No 1 de depósitos judiciales, a nuestras órdenes y a favor de FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO SAS, NIT 900.895.662-0.

Sírvase proveer de conformidad con lo ordenado, al momento de enviar comunicaciones a este despacho por favor citar radicado del proceso y partes.

Atentamente.

DONALDO ESPINOZA
Secretario

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5cbbb3ff0d35305fc5f1477227dd49c5397c02c06f1c217ff60b95326806ba**

Documento generado en 02/12/2022 10:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - Rad. 08433-40-89-001-2022-00450-00
DTE: FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO SAS
DDO: LUIS CARLOS MEZA BARRIOS

Malambo, 02 de diciembre de 2022

No 2610

SEÑOR

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, atnclie@bancoagrario.gov.co, BANCOLOMBIA, gciari@bancolombia.com.co, BANCO POPULAR, presidencia@bancopopular.com.co, BANCODAVIVIENDA, notificacionesjudiciales@davivienda.com, BANCO DE OCCIDENTE, eotero@bancooccidente.com.co, BANCO DE BOGOTÁ, rjudicial@bancoebogota.com.co, BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA, notificacionescolpatria@colpatria.com, BANCO AV VILLAS, aembargoscaptacion@bancoavvillas.com.co y BANCO BBVA COLOMBIA, adrianaavalencia@bbvganadero.com

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 08433-40-89-001-2022-00450-00

DTE: FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO SAS, NIT 900.895.662-0

DDO: LUIS CARLOS MEZA BARRIOS, CC No. 1.042.439.539

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a Usted, que este despacho judicial por auto de la fecha resolvió:

“TERCERO: - Decrétese

- Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devenga el señor LUIS CARLOS MEZA BARRIOS, con CC No. 1.042.439.539 de Malambo, en calidad de técnico III en el área de línea de producción Barranquilla de POSTOBON SA.
- Embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado LUIS CARLOS MEZA BARRIOS con CC No. 1.042.439.539 de Malambo, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS y BANCO BBVA COLOMBIA.

Limítese la medida hasta la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000). Líbrese los oficios de rigor.”

En tal sentido haga el descuento pertinente y deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 en el Banco agrario de Colombia S.A., casilla No 1 de depósitos judiciales, a nuestras órdenes y a favor de FINANCIERA ESPAÑOLA DEL ATLÁNTICO SAS, NIT 900.895.662-0.

Sírvase proveer de conformidad con lo ordenado, al momento de enviar comunicaciones a este despacho por favor citar radicado del proceso y partes.

Atentamente.

DONALDO ESPINOZA
Secretario

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa432e8eb0b0579b912dac929159c69f9a5573daf4a0ec0c30e462c7d228c067**

Documento generado en 02/12/2022 10:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210045700
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSÉ LUIS TAMARA DE HOYOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración de auto. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo asistente3abogadoalzamora@gmail.com fue recibido el día 22 de agosto de 2022, escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante, MANUEL ALZAMORA PICALUA, quien solicitó se aclare auto respecto a error en fecha de providencia.

Pues bien, se tiene que la solicitud de aclaración, debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, situación que no ocurrió razón por la cual no es posible acceder a la aclaración del auto.

No obstante, revisado el expediente, encuentra el Despacho que al solicitante le asiste razón, y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordenará corregir numeral 1 del auto calendado 1 de agosto de 2022, el cual quedará así:

“Corregir el numeral 1 del auto calendado 24 de marzo de 2022, respecto al apellido del demandado, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra el señor JOSE LUIS TAMARA DE HOYOS, (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210045700
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSÉ LUIS TAMARA DE HOYOS

1. Corregir el numeral 1 del auto calendado 1 de agosto de 2022, el cual quedará así:

"Corregir el numeral 1 del auto calendado 24 de marzo de 2022, respecto al apellido del demandado, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra el señor JOSE LUIS TAMARA DE HOYOS, (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1145-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61b4329a32b4458b13284f98f4cdc983dec93cb9ba15bd9ac0db1cd2f884221d

Documento generado en 02/12/2022 04:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220046800
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: FRANCISCO ALBERTO DE ÁVILA FLÓREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Escritiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo ernestojosemirandarevollo@hotmail.com fue recibido el día 1 de noviembre de 2022, escrito suscrito por el apoderado del demandante ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO, quien solicitó se decrete la terminación por pago total de la obligación, desembargo y devolución de títulos a favor del demandado.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: "*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*", aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda perteneciente al profesional del derecho ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO.

Por último, el Despacho accederá parcialmente a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) abstenerse de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que nunca fueron decretadas, iii) archivar el proceso, iv) abstenerse de ordenar la devolución de títulos a favor del demandado toda vez que no existen dineros consignados.

Finalmente, se ordenará a la parte demandante nos aporte en original el título valor PAGARÉ No. 756-18 por cuantía de \$ 2.644.566 con fecha de creación 22/01/2020 y fecha de vencimiento 12/06/2022 con su respectiva carta de instrucciones, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada FRANCISCO ALBERTO DE ÁVILA FLÓREZ, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220046800
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: FRANCISCO ALBERTO DE ÁVILA FLÓREZ

NOMBRE DEL CITADO	ERNESTO MIRANDA REVOLLO, en su condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC 12268818 T.P. No. 355517 del C.S.J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120220046800
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor PAGARÉ No. 756-18 por cuantía de \$ 2.644.566 con fecha de creación 22/01/2020 y fecha de vencimiento 12/06/2022 con su respectiva carta de instrucciones.
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 13 de diciembre de 2022 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

Se le ordena al citado ERNESTO MIRANDA REVOLLO que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación en, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Abstenerse de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que nunca fueron decretadas.
3. Desglosar el título valor a favor de la parte demandada, para lo cual se agendará cita presencial para la recepción del título valor PAGARÉ No. 756-18 por cuantía de \$ 2.644.566 con fecha de creación 22/01/2020 y fecha de vencimiento 12/06/2022 con su respectiva carta de instrucciones, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	ERNESTO MIRANDA REVOLLO, en su condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC 12268818 T.P. No. 355517 del C.S.J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120220046800
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor PAGARÉ No. 756-18 por cuantía de \$ 2.644.566 con fecha de creación 22/01/2020 y fecha de vencimiento 12/06/2022 con su respectiva carta de instrucciones.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220046800
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: FRANCISCO ALBERTO DE ÁVILA FLÓREZ

EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Martes, 13 de diciembre de 2022 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

4. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: ernestojosemirandarevollo@hotmail.com.
5. No condenar en costas.
6. Abstenerse de ordenar la devolución de títulos a favor del demandado toda vez que no existen dineros consignados.
7. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1124-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768a64c3389b6d76086d864f88ec02000aeecb3b1874ed7dea275ffb2031cc65**

Documento generado en 02/12/2022 01:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110049100
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM CERPA LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha impulsado el proceso desde octubre de 2014. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al auto calendado 25 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó solicitud, razón por la cual, el segundo evento no es aplicable, pues el



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110049100
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM CERPA LÓPEZ

proceso no ha permanecido 2 años inactivos, no obstante, se tiene que el ultimo impulso por parte del demandante corresponde al memorial recibido el 20 de octubre de 2014, razón por la cual, surge necesario que la parte demandante impulse el proceso de la referencia y presente la liquidación de crédito, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, presente la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, impulse el proceso de la referencia y presente la liquidación de crédito, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

A.R.B.B. Auto No. 1142-2022

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8528cf034634b423e6782c3d957d5bd9d8fd8ee970a4f475e7480b75bacdf734

Documento generado en 02/12/2022 01:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00503-00

DTE: VIVA TU CREDITO SAS

DDO: NICOLAS NULL VERGARA CAIZAMO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 02 de diciembre de 2022.

Señor Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por VIVA TU CREDITO SAS, a través de apoderado judicial, Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, en contra el señor NICOLAS NULL VERGARA CAIZAMO, el cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se anexa título valor consistente en PAGARÉ No. 10638-20 con fecha de creación 15 de mayo de 2018 y fecha de vencimiento del 17 de octubre de 2021, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.647.886), por concepto capital de la obligación, más intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución.

Igualmente, se tiene que con la demanda presentan solicitud de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado o por devengar que cause el señor NICOLAS NULL VERGARA CAIZAMO, con CC No. 1130605822, en calidad de empleado de TEMPORAL PARTNER ONE SAS.
- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado NICOLAS NULL VERGARA CAIZAMO, con CC No. 1130605822, en los siguientes establecimientos bancarios y financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, SERVICIOS FINANCIEROS SA SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 619 al 670 y 671 del código de comercio y 422, 430 y ss. Del código general del proceso, es procedente librar mandamiento de pago y acceder a la segunda medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VIVA TU CREDITO SAS contra el señor DEIVER JOSE DIAZ MORALES, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.647.886), por concepto capital de la obligación, más intereses moratorios desde el momento en que se



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00503-00

DTE: VIVA TU CREDITO SAS

DDO: NICOLAS NULL VERGARA CAIZAMO

constituyó en mora hasta el pago total de la obligación y el pago de agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Decrétese

- Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado o por devengar que cause el señor NICOLAS NULL VERGARA CAIZAMO, con CC No. 1130605822, en calidad de empleado de TEMPORAL PARTNER ONE SAS.
- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado NICOLAS NULL VERGARA CAIZAMO, con CC No. 1130605822, en los siguientes establecimientos bancarios y financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, SERVICIOS FINANCIEROS SA SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL.

Limítese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000). Líbrese los oficios de rigor.

CUARTO: Téngase como apoderada judicial de VIVA TU CREDITO SAS, al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con CC No. 12.268.818 y T.P. No. 355.517 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 103 de fecha 05 de diciembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e76cc51b675fa3b34d45738410f2062cf815d049bfb0d0dd22baefdd6c7581**

Documento generado en 01/12/2022 07:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00503-00

DTE: VIVA TU CREDITO SAS

DDO: NICOLAS NULL VERGARA CAIZAMO

Malambo, 02 de diciembre de 2022

No 2610

SEÑOR

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, SERVICIOS FINANCIEROS SA SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL.

Barranquilla-Atlántico

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00501-00

DTE: VIVA TU CREDITO SAS NIT 901.239.411-1

DDO: NICOLAS NULL VERGARA CAIZAMO CC 1130605822

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a Usted, que este despacho judicial por auto de la fecha resolvió:

"TERCERO: Decrétese

- *Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado NICOLAS NULL VERGARA CAIZAMO, con CC No. 1130605822, en los siguientes establecimientos bancarios y financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA SA, BANCO FINANDINA SA, SERVICIOS FINANCIEROS SA SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL.*

Limítese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000). Líbrese los oficios de rigor."

En tal sentido haga el descuento pertinente y deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 en el Banco agrario de Colombia S.A., casilla No 1 de depósitos judiciales, a nuestras órdenes y a favor de VIVA TU CREDITO SAS, con NIT 901.239.411-1.

Sírvase proveer de conformidad con lo ordenado, al momento de enviar comunicaciones a este despacho por favor citar radicado del proceso y partes.

Atentamente.

DONALDO ESPINOZA

Secretario

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61b81c24cbbeaf7e927dc70bcde117f4a189b400114163ccfbcf96c94054f2**

Documento generado en 02/12/2022 09:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00503-00

DTE: VIVA TU CREDITO SAS

DDO: NICOLAS NULL VERGARA CAIZAMO

Malambo, 02 de diciembre de 2022

No 2611

SEÑOR
TEMPORAL PARTNER ONE SAS.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00501-00
DTE: VIVA TU CREDITO SAS NIT 901.239.411-1
DDO: NICOLAS NULL VERGARA CAIZAMO CC 1130605822

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a Usted, que este despacho judicial por auto de la fecha resolvió:

"TERCERO: Decrétese

- *Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado o por devengar que cause el señor NICOLAS NULL VERGARA CAIZAMO, con CC No. 1130605822, en calidad de empleado de TEMPORAL PARTNER ONE SAS.*

Limítese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000). Líbrese los oficios de rigor."

En tal sentido haga el descuento pertinente y deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 en el Banco agrario de Colombia S.A., casilla No 1 de depósitos judiciales, a nuestras órdenes y a favor de VIVA TU CREDITO SAS, con NIT 901.239.411-1.

Sírvase proveer de conformidad con lo ordenado, al momento de enviar comunicaciones a este despacho por favor citar radicado del proceso y partes.

Atentamente.

DONALDO ESPINOZA
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554f4841eecff2d0abce7eb760b0c425684a11b9e572ab5e67cf8fc12b14d0c7**

Documento generado en 02/12/2022 09:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170035500
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADO: JOSÉ MENDOZA SARRUF.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que fue presentada transacción. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones y requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *“Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el día 24 de junio de 2022, proveniente del correo coounionc@gmail.com, fue recibido escrito suscrito por el apoderado judicial



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170035500
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADO: JOSÉ MENDOZA SARRUF.

de la parte demandante, abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, la subgerente de Coounion KATRINA MARÍA GARCÍA SALÓN y el demandado BERNARDO CORRALES JIMÉNEZ, autenticado por este último, quienes de común acuerdo acordaron la obligación en la suma de \$ 1.530.000, los cuales comprenden: capital, intereses, agencias en derecho, honorarios y costas, la cual se cancelará por medio de los títulos judiciales, los cuales, revisados el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales, ya se encuentran consignados a órdenes de este Despacho Judicial.

Pues bien, dada la voluntad de las partes, este Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente y, en consecuencia, se aprobará la terminación del proceso sub examine por transacción por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 1.530.000).

Habida cuenta que la suma objeto de transacción ya está consignada en la cuenta judicial de este Despacho, previa inscripción de la parte interesada, se ordenará la entrega de la misma a favor de la parte demandante y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente, la devolución de dineros consignados con posterioridad a favor de los demandados y la renuncia al término de ejecutoria y el archivo del proceso. Así mismo se admitirá el desistimiento de la demanda a favor de la demandada DIANA RODRÍGUEZ RÍOS.

En cuanto al desglose del título valor, teniendo en cuenta que la demanda fue recibida de manera digital y/o virtual, con el fin de recibir en ORIGINAL el título valor pagaré No. 8888434 por valor de \$ 1.686.700 con fecha de creación 12/02/2020 y fecha de vencimiento 29/10/2021, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

Nombre del citado	RICHARD SOSA PEDRAZA, en su condición de apoderado de la parte demandante.
Número de identificación del citado	CC 72269581



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170035500
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADO: JOSÉ MENDOZA SARRUF.

Radicación del proceso	08433408900120210051200
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución del original del título valor pagaré No. 8888434 por valor de \$ 1.686.700 con fecha de creación 12/02/2020 y fecha de vencimiento 29/10/2021
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 15 de diciembre de 2022 a las 9:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

Se le ordena al citado RICHARD SOSA PEDRAZA que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar anormalmente la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN conforme al Art. 312 del C.G.P.
2. Aceptar el desistimiento de la demanda a favor de la demandada DIANA RODRÍGUEZ RÍOS.
3. Aprobar la transacción suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, el subgerente de Coounion KATRINA MARÍA GARCÍA SALÓN y el demandado BERNARDO CORRALES JIMÉNEZ, autenticado por este último, quienes de común acuerdo acordaron la obligación en



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170035500
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADO: JOSÉ MENDOZA SARRUF.

la suma de \$ 1.530.000, los cuales comprenden: capital, intereses, agencias en derecho, honorarios y costas.

4. Exhortar a la parte interesada, para que el martes próximo, proceda a inscribirse para el pago de títulos por valor total de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 1.530.000).
5. Levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
6. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
7. Devolver los dineros que sean consignados con posterioridad a favor de los demandados, en caso de que no llegue embargo de remanente.
8. Agendar cita presencial con el fin de recibir en ORIGINAL el título valor pagaré No. 8888434 por valor de \$ 1.686.700 con fecha de creación 12/02/2020 y fecha de vencimiento 29/10/2021, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

Nombre del citado	RICHARD SOSA PEDRAZA, en su condición de apoderado de la parte demandante.
Número de identificación del citado	CC 72269581
Radicación del proceso	08433408900120210051200
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución del original del título valor pagaré No. 8888434 por valor de \$ 1.686.700 con fecha de creación 12/02/2020 y fecha de vencimiento 29/10/2021

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170035500
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADO: JOSÉ MENDOZA SARRUF.

Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 15 de diciembre de 2022 a las 9:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

9. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: coounionc@gmail.com.
10. Admitir la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído.
11. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1147-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7093f45695438786443374807d3b4f255f03d2e2ef02b1f6467fae63fb2988e6**

Documento generado en 02/12/2022 01:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210051200
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: DIANA RODRÍGUEZ RÍOS Y BERNARDO CORRALES JIMÉNEZ.

Malambo, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2673AB

1. Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR.
2. Señor pagador FIFUPREVISORA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00512-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT. 900364951-6
DEMANDADOS: DIANA RODRÍGUEZ RÍOS C.C. 22956026
BERNARDO CORRALES JIMÉNEZ C.C. 9264389

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 2 de diciembre de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por transacción y a su vez, ordenó:

- Al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 15% del salario y demás emolumentos, prestaciones sociales que percibe en los meses de junio y diciembre, que devengan los demandados DIANA RODRÍGUEZ RÍOS y BERNARDO CORRALES JIMÉNEZ en calidad de empleados de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, en calidad de empleados de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 698 fechado 26 de mayo de 2022.
- Al pagador de FIDUPREVISORA se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 15% de la pensión y demás emolumentos y prestaciones sociales que percibe en los meses de junio y diciembre, que devenga el demandado BERNARDO CORRALES JIMÉNEZ en calidad de pensionado de FIDUPREVISORA, en calidad de empleados de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 699 fechado 26 de mayo de 2022.

Por lo anterior sírvanse dejar sin efecto los premencionados oficios de embargo, cancelar y/o levantar las referidas medidas cautelares, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

*EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210051200
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: DIANA RODRÍGUEZ RÍOS Y BERNARDO CORRALES JIMÉNEZ.*

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

*Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)
Email: j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>*

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314bbe9551490c9150e9323587c2298483e98acb2059a5f0961c404f73e3fc45**

Documento generado en 02/12/2022 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00515-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: ANA MARÍA CASSIANI PUELLO y MARIDES ISABEL POLO MARCHENA

Malambo, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

COOPERATIVA COOUNION, representada legalmente por el señor BLADIMIR ARMANDO COGOLLO SOSSA, por medio de apoderado judicial Dr. RICHARD JAVIER SOSSA PEDRAZA, presentó demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, previas las formalidades del reparto se encuentra dirigida contra las señoras ANA MARÍA CASSIANI PUELLO y MARIDES ISABEL POLO MARCHENA.

CAUSA FÁCTICA

La demanda se fundamenta en los hechos que se sintetizan a continuación:

→ Que mediante título valor girado el 18 de noviembre de 2020 las señoras ANA MARÍA CASSIANI PUELLO y MARIDES ISABEL POLO MARCHENA se constituyeron en deudoras de la COOPERATIVA COOUNION, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/L (\$1.473.100), por los intereses corrientes al 1.5% mensual más los intereses moratorios al 2.5% mensual.

→ Las partes acordaron como fecha de vencimiento de la obligación el día 29 de octubre de 2021, sin que a la fecha se haya cancelado, pese a los requerimientos verbales que ha hecho el acreedor, encontrándose el título valor vencido, de lo que se deriva una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL

Este juzgado por proveído de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), libró auto de mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA COOUNIÓN, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/L (\$1.473.100), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

El apoderado de la parte demandante presentó memorial el día 15 de septiembre de 2022, con el que aporta certificación de envío y entrega de correo electrónico de la empresa de correo SIAMM MENSAJES, contenido de la notificación electrónica enviada a la demandada ANA MARÍA CASSIANI PUELLO al mail MAGO12_8@hotmail.com, sobre el cual la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que dicha dirección electrónica fue suministrada por la entidad CIFIN, avizorándose en el certificado de entrega que el estado actual es de entregado y recibido, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En cuanto a la demandada MARIDES ISABEL POLO MARCHENA, aporta certificación de entrega de la citación personal a la dirección calle 12 No. 7ª-83 el Carmen en el municipio de Malambo, siendo recibida el día 25 de agosto de 2022.

El día 04 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante radica memorial con el que aporta notificación por aviso a la señora MARIDES ISABEL POLO MARCHENA, realizado a través de la empresa de correo SIAMM, quien certifica que dicha notificación se realizó el



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00515-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO: ANA MARÍA CASSIANI PUELLO y MARIDES ISABEL POLO MARCHENA

día 22 de septiembre del presente año, y que la demandada si reside en el lugar. Sin embargo, debidamente notificadas las demandadas dejaron vencer en silencio el término del traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."*

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esa conducta omisiva de la parte ejecutada que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RADICADO No. 08433-4089-001-2021-00515-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION

DEMANDADO: ANA MARÍA CASSIANI PUELLO y MARIDES ISABEL POLO MARCHENA

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1- Seguir adelante la ejecución contra las señoras ANA MARÍA CASSIANI PUELLO y MARIDES ISABEL POLO MARCHENA y a favor de la COOPERATIVA COOUNION en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, si es del caso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 103 de fecha 05 de diciembre de 2022.
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc87d10032d704fd1cb0b893194d901a0d775a0325ee69ac5d7f4ae8acbfa1d7**

Documento generado en 01/12/2022 07:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180053900
DEMANDANTE: GERALDIN HERNÁNDEZ FLÓREZ
DEMANDADO: MARÍA SÁENZ OVIEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha impulsado el proceso desde enero de 2022. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al auto calendado 24 de marzo de 2022 mediante el cual se libró despacho comisorio, razón por la cual, el segundo evento no es aplicable, pues el



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180053900
DEMANDANTE: GERALDIN HERNÁNDEZ FLÓREZ
DEMANDADO: MARÍA SÁENZ OVIEDO

proceso no ha permanecido 2 años inactivos, no obstante, se tiene que la última solicitud presentada por la parte demandante corresponde a memorial recibido el 26 de enero de 2022, razón por la cual, surge necesario que la parte demandante impulse el proceso de la referencia y radique el despacho comisorio o presente otra solicitud que en efecto impulse el proceso, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderado AQUILINO GUTIÉRREZ OSPINO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, radique el despacho comisorio o presente otra solicitud que en efecto impulse el proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su apoderado AQUILINO GUTIÉRREZ OSPINO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, radique el despacho comisorio o presente otra solicitud que en efecto impulse el proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1146-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6916dec56dcf756a2f114233612cb8207c6903cf8a420980240508eb528384**

Documento generado en 02/12/2022 01:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180058700
DEMANDANTE: AYDEE GONZALEZ ORTEGA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICON.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que el perito solicitó se le fijen honorarios y fue desistido recurso de apelación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo rodec1470@gmail.com, el perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, solicitó el día 15 de noviembre de 2022, se le fijen los honorarios de acuerdo a la labor realizada dentro del presente proceso.

Pues bien, el Acuerdo No. 1852 de fecha 4 de junio de 2003, dispuso:

"6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo."

Por su parte, el Acuerdo No. 1518 de fecha 28 de agosto de 2002, estableció:

"Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor."

En consecuencia, este Despacho fijará como honorarios del auxiliar de la justicia al perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000), atendiendo la naturaleza y calidad del experticio presentado por este, a costas de la parte demandante.

Por otro lado, proveniente del correo vladper10@hotmail.com, se recibió el 21 de noviembre de 2022, solicitud suscrita por el abogado VLADIMIR PEREIRA ROSALES, quien en calidad de la parte demandada desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 9 de noviembre de 2022.

Respecto a lo anterior, el artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario."



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180058700
DEMANDANTE: AYDEE GONZALEZ ORTEGA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO GOMEZ ESTUPIÑAN Y AURORA REYES PICON.

En consecuencia, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia dictada en audiencia el 9 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar como honorarios del auxiliar de la justicia al perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000), atendiendo la naturaleza y calidad del experticio presentado por este.
2. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia dictada en audiencia el 9 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1081-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO

CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e825a2a309754ed0890d29b3bb8fbae56894e1768be652b6253dbe6d20f0324d

Documento generado en 02/12/2022 01:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150083600 (PROCESO ACUMULADO)
DEMANDANTE: PEDRO LUIS REGINO SALGADO
DEMANDADO: OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó acumulación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo germandelaossa@hotmail.com fue recibido el 2 de noviembre de 2022, subsanación en la cual se aportó el título valor con el reverso en donde obra anotación de haber sido endosado en procuración a favor del abogado GERMÁN DE LA OSSA CHÁVEZ y aportó envío de la demanda con destino al correo maceaolegario0317@gmail.com.

Al respecto, el artículo 463 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*
- 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.*
- 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.*
- 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.*
- 5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:
 - a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;*
 - b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y*
 - c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.**



*EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150083600 (PROCESO ACUMULADO)
DEMANDANTE: PEDRO LUIS REGINO SALGADO
DEMANDADO: OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO*

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes."*

Pues bien, habida cuenta que la subsanación se tiene presentada en debida forma y en consecuencia, la demanda acumulada cumple con los requisitos establecidos en el artículo precedente y al momento de presentación de la misma, el proceso no se encontraba terminado, aunado al hecho que la obligación contenida en el letra de cambio reúne los requisitos del artículo 619 al 670 y 709 al 711 del Código de Comercio y con lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho ordenará librar mandamiento de pago a favor de PEDRO LUIS REGINO SALGADO identificado con C.C. 78672737 contra OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO identificado con C.C. 15038722 por la suma de \$ 12.000.000 por concepto de capital, más intereses de plazo comprendidos desde el 30/07/2019 hasta el 30/10/2020 e intereses moratorios comprendidos desde el 31/10/2020 ambos a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P., si a ello hay lugar.

Así mismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, este Despacho ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, este es PEDRO LUIS REGINO SALGADO, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al abogado GERMÁN DE LA OSSA CHÁVEZ en calidad de endosatario en procuración del ejecutante acumulado PEDRO LUIS REGINO SALGADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de PEDRO LUIS REGINO SALGADO identificado con C.C. 78672737 contra OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO identificado con C.C. 15038722 por la suma de \$ 12.000.000 por concepto de capital, más intereses de plazo comprendidos desde el 30/07/2019 hasta el 30/10/2020 e intereses moratorios comprendidos desde el 31/10/2020 ambos a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera de Colombia, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P., si a ello hay lugar.
2. Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, emplazamiento que se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, este



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150083600 (PROCESO ACUMULADO)
DEMANDANTE: PEDRO LUIS REGINO SALGADO
DEMANDADO: OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO

es PEDRO LUIS REGINO SALGADO, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

3. ORDENAR a la parte ejecutada OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
4. Quede notificado el presente mandamiento de pago, por estado.
5. Reconocer personería jurídica al abogado GERMÁN DE LA OSSA CHÁVEZ identificado con C.C. 92504789 y tarjeta profesional No. 84081 del C.S.J., en calidad de endosatario en procuración del ejecutante acumulado PEDRO LUIS REGINO SALGADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1128-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 103 de fecha 5 de diciembre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a05553c9971be9829675b1eab615029be5f89fb1e8aba2e6a831acf84a8e14e

Documento generado en 02/12/2022 01:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>